

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

**AUTO No. 0561 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que esta CAR mediante Resolución No. 687 del 23 de diciembre de 2021 otorgó Licencia Ambiental Global con Permisos Implícitos a la Empresa MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT. 900.579.864-7, para la ejecución de actividades de explotación minera del Contrato de Concesión No. 0-561, ubicado entre los Municipios de Altos del Rosario, San Martín de Loba y Barranco de Loba - Bolívar.

Así mismo, dicho Acto Administrativo en su Artículo Noveno ordena la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al Titular, lo cual resulta procedente realizar control y seguimiento de dicho instrumento oficiando en ese sentido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno No. 0650 del 13 de marzo de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remite mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2023 el Concepto Técnico No. 252 del 28 de junio de 2023, en el cual conceptualiza lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.**

- 1. El área del título minero 0-561 se encuentra ubicada en entre en los municipios de altos del rosario, san Martin de loba y barranco de loba, Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas 08°56'37" N 74°02' 30"W.*
- 2. Que de acuerdo a la revisión previa de Plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería-ANM el título minero 0-561 se encuentra activo.*
- 3. En la visita de seguimiento y control se logró constatar que actualmente no se está realizando explotación y beneficio de minerales asociados al oro. El título se encuentra totalmente abandonado e inoperativo.*
- 4. Las coordenadas de la infraestructura en superficie, georreferenciada en la visita de campo, se hallan al interior del Título Minero 0-561, el cual cuenta con instrumento ambiental debidamente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB a través de la Resolución No. 687 del 23 de diciembre de 2021.*
- 5. En el título NO se encuentra dentro de la Reserva Forestal/ Río Magdalena Declarada por la Ley 2ª de 1959, por lo tanto, no se superpone a un área excluida por la minería.*
- 6. Que una vez consultado el expediente del Título 0-561 se evidencia la Resolución No.687 de 2021 por medio de cual se otorga una licencia ambiental global con permisos implícitos, en el mismo documento se evidencia que tienen aprobados todas las fases de proyecto para la explotación de mineral de oro, pero que a la fecha de la visita ocular este título minero NO ha iniciado construcción y montaje de la planta de beneficio, por lo que durante un periodo tienen contemplado realizar el proceso de beneficio en las empresas Antioquia gold y Asmonnt.*
- 7. Se requiere que una vez se dé inicio a todos los procesos enmarcados en el acto administrativo se notifique de manera inmediata a esta Corporación para que realice la visita de inspección que haya lugar.*

Considerando lo que el proceso de beneficio de mineral de oro, durante sus inicios será realizado fuera del título en las

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

empresas Antioquia gold y Asmonnt, se requiere que una vez, este sistema cambie, es decir empiecen a realizar el beneficio dentro del título dar aviso a esta corporación.

9. En el recorrido en el área del título minero 0-561 se evidencio uso y aprovechamiento intermitente de aguas subterráneas en las coordenadas 8°49'09,6"N-74°03'57,0"W para uso doméstico, no se logró determinar la cantidad ls del recurso hídrico empleado para la actividad antes mencionada y que una vez revisado expediente, no se encuentra en los permisos otorgados por esta Car, el tiempo de uso de recurso se toma como 1 día el de la visita.

10. Se recomienda que la oficina de Secretaría General inicie apertura de Investigación Administrativa y Sancionatoria contra de la empresa MINING SOLUTIONS S.A.S con placa 0-561 identificado NIT 900.579.864.7 por captación de aguas subterránea sin el debido permiso por esta Autoridad ambiental.

11. Se requiere que una vez inicien labores y se generen los residuos peligrosos que haya lugar por la actividad, debe inscribirse en el registro de generadores de residuos peligrosos de la corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar.

12. Teniendo en cuenta que dentro del título existen zonas con afectaciones al paisaje y erosión al suelo por secuelas de la actividad minera ilegal, se sugiere seguir complementando con medidas de restauración y manejo del suelo más amplias.

13. El Titular Minero no ha cumplido con la obligación interpuesta por la C.S.B en la Resolución No.687 del 23 de diciembre de 2021, la cual establece e impone en el EIA del Título Minero 0-561 y estipula en su ARTÍCULO OCTAVO que se deben presentar Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA semestralmente.

14. Se sugiere que la empresa MINING SOLUTIONS S.A.S informe de manera inmediata a la Agencia Nacional de Minería-ANM sobre las actividades ilegales que se están realizando en su título 0-561 para que se tomen las decisiones pertinentes en el caso.

15. Se requiere que la empresa MINING SOLUTIONS S.A.S trámite ante esta autoridad ambiental permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

16. Se requiere que el titular demuestre a través de copia de facturas la procedencia de la madera en bloques evidenciada en la visita que se ubica en las coordenadas 8°49 '08, 1"N-74°03' 58,6"W.

17. Teniendo en cuenta la inactividad del título minero se requiere que el titular informe previo al inicio de sus actividades a esta Autoridad ambiental para que realice las visitas correspondientes, ya que es función de la entidad velar por el buen funcionamiento y uso de los recursos naturales y una vez en fase de explotación dar cumplimiento con todas las obligaciones impuestas en la Resolución No.687 del 23 de diciembre de 2021."

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En atención al Concepto Técnico No. 252 del 28 de junio de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, se evidenció que la empresa MINING SOLUTIONS S.A.S., titular de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 687 del 23 de diciembre de 2021 para el desarrollo de actividades mineras en el Título 0-561, realizó captación intermitente de aguas subterráneas en coordenadas 8°49'09,6"N – 74°03'57,0"W con fines domésticos, sin contar con el respectivo permiso o concesión otorgado por esta Autoridad Ambiental, configurándose así una infracción ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual presume la culpa o dolo del infractor en materia sancionatoria ambiental; igualmente, se estableció que la empresa debe tramitar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas como requisito previo para cualquier aprovechamiento del recurso, circunstancia que refuerza la obligación de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en garantía del debido proceso y de la protección del recurso hídrico.

#### **COMPETENCIA**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*(...)*

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*(...)*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

*“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por la Empresa MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT. 900.579.864-7, Titular de la Licencia Ambiental Global otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 687 del 23 de diciembre de 2021, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable y de la citada Resolución No. 687 del 2021.

De conformidad a lo anterior.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Proceso Sancionatorio en contra de la Empresa MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT. 900.579.864-7, Titular de la Licencia Ambiental Global otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 687 del 23 de diciembre de 2021, en condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, y la Resolución No. 687 del 23 de diciembre de 2021, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto Técnico No. 252 del 28 de junio del 2023.
- Resolución No. 687 del 23 de diciembre de 2021, emitida por la CSB, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la Empresa MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT. 900.579.864-7.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** la incorporación de los siguientes documentos:

- Auto No. 795 del 25 de septiembre de 2023
- Auto No. 1076 del 2 de diciembre de 2024.

**ARTICULO CUARTO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todas las diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

**ARTICULO QUINTO: ASIGNAR** a la presente Investigación Administrativa Ambiental el número de expediente PAS -CSB – 25-2025.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, modificado por la

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

ley 2387 del 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, realizar diligencia de Visita de Ocular al Contrato de Concesión No. 0-561, ubicado entre los Municipios de Altos del Rosario, San Martín de Loba y Barranco de Loba - Bolívar., con el fin de realizar Control y Seguimiento Ambiental al mismo.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB.

Expediente: PAS- CSB-25-2025

Apoyo: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Proyecto: Gazarit Gastelbondo García – Profesional Especializado CSB

Aprobó: Sandra Díaz Pineda – Secretaría General CSB